

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0076/2018 Y 0115/2018

EXPEDIENTE: 0351/2016 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibidos los Cuadernos de Revisión **0076/2018 y 0115/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ******, **actor en el juicio de nulidad y ALEJANDRO VILLANUEVA LÓPEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**; en contra de la sentencia de 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0351/2016** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ******, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0351/2016** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, ******, **actor en el juicio de nulidad y ALEJANDRO VILLANUEVA LÓPEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, interpusieron en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- La personalidad de parte actora quedó acreditada en autos, mientras que a las autoridades demandadas se les tuvo contestando en sentido afirmativo el presente juicio de nulidad por las consideraciones expresadas en el considerando segundo de esta sentencia.-----

TERCERO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna.-----

CUARTO.- Se declara la **VALIDEZ PARCIAL** de la Convocatoria para Participar en la Obtención de una Concesión de Taxi en Taxi en Huajuapan de León, Oaxaca emitida el 22 veintidós de abril del año 2013 dos mil trece, en los términos del considerando sexto de la presente sentencia.-----

QUINTO.- Consecuentemente se ordena a las autoridades demandadas que realicen las acciones jurídico-administrativas pertinentes para que ***** aquí actor, regularice la unidad de motor con la que presta el servicio de Taxi en la Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca.-----

SEXTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el domicilio que tiene señalado en el presente juicio. **CÚMPLASE.**-----

Así los resolvió y firmo el titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, secretario de acuerdos que autoriza y da fe.-----

...”

CONSIDERANDO

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 82 fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0351/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Toda vez que *****, actor en el juicio de nulidad y **ALEJANDRO VILLANUEVA LÓPEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, interpusieron recursos de revisión en

contra de la sentencia de 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho, en los cuadernos de revisión 0076/2018 y 0115/2018; en consideración a ello, a efecto de no emitir resoluciones contradictorias, es procedente emitir una resolución común a ambos medios de impugnación, glosándose copia certificada de la resolución al recurso 0115/2018, para los efectos legales correspondientes.

Por tal motivo, se inicia en primer término con la expresión de agravios formulados por el actor *****.

Señala el recurrente le causa agravio la sentencia de 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho, porque contraviene lo dispuesto en el artículo 177, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al haber resuelto que el Secretario de Vialidad y Transporte es autoridad competente para emitir actos como el impugnado, de acuerdo con los artículos 40, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7º Bis, fracción IV, y 29 bis, de Ley de Transito Reformada del Estado.

Refiere que la determinación de la Sala de Primera Instancia es errónea, porque el artículo 7, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, exige para la validez de los actos administrativos que sean emitidos por órgano competente a través de servidor público y que en caso de tratarse de un órgano colegiado, que reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo. Que conforme al artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta; que la demandada debió haber demostrado que existe una ley que le confiere facultades para emitir convocatorias para la obtención de concesiones del servicio público de transporte, pero que en el caso concreto, el Secretario de Vialidad y Transporte, contrario a lo resuelto por la Sala de origen, es incompetente para expedir convocatorias para la obtención de concesiones del servicio público de transporte.

Argumenta que ni el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, ni las demás autoridades demandadas, reciben de los artículos 20 de la Constitución Local, 40, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7 bis, fracción IV, facultades para expedir convocatoria de transporte, por lo que no pueden ser



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

invocados para sostener su competencia, como lo resolvió la Sala de Primera Instancia y para mayor abundamiento los transcribe.

Refiere que conforme al artículo 29 Bis, de la Ley de Tránsito Reformada, el Secretario es encargado de tramitar la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y en los periódicos de mayor circulación en el Estado, pero que dicho precepto no le otorga facultades para expedir la citada convocatoria, al ser atribuciones totalmente distintas.

Que de la interpretación sistemática de los artículos 40, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7 bis, fracción IV y 29 bis, de la Ley de Tránsito Reformada del Estado, no confieren facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, se deduce que la Secretaría de Vialidad y Transporte es una dependencia auxiliar del titular del Poder Ejecutivo en atribuciones de conocer, iniciar e instruir los trámites para el otorgamiento de concesiones en materia de transporte; y que entre dichos trámites está el de dar curso a la convocatoria que expida el Titular del Poder Ejecutivo, quien es el único facultado para otorgar dichas concesiones; por lo que, en consecuencia, es el único facultado para expedir convocatorias para tal efecto. Agrega que sería paradójico y absurdo que el Secretario de Vialidad y Transporte contara con facultades para expedir convocatorias y de esa manera obligara al Gobernador a otorgar concesiones o bien que se iniciara el procedimiento que se declararía desierto en caso que el Gobernador del Estado decidiera no otorgar ninguna concesión al haberse soslayado su autoridad.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Refiere que, suponiendo que el Secretario de Vialidad y Transporte fuera una autoridad competente para expedir convocatorias, el acto reviste de ilegalidad pues tal facultad no la puede ejercer de forma autónoma e independiente, por así disponerlo el artículo 89, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (lo transcribe). Que conforme a este precepto los secretarios se ven obligados a recabar el acuerdo expreso del Gobernador; que si el Secretario pretende emitir una convocatoria debía entonces cumplir cabalmente con el citado numeral, para así justificar su competencia, pero que en el actual caso, ni en la convocatoria, ni en la contestación de demanda, se ha hecho mención de que el referido Secretario haya recabado el acuerdo expreso del Gobernador para emitir la convocatoria impugnada, con lo que

considera queda demostrada la incompetencia del Secretario de Vialidad y Transporte.

Arguye que del texto del artículo 89, de la Constitución Local, en relación con el artículo 29 Bis, de la Ley de Tránsito Reformada del Estado, el Secretario de Vialidad y Transporte no cuenta con autonomía para expedir la convocatoria impugnada porque debía tener el acuerdo expreso del Gobernador del Estado, quedando así el Secretario limitado a las formalidades de dar publicidad a la misma.

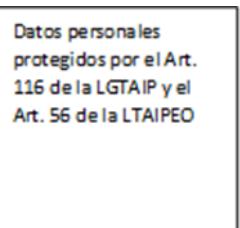
Que respecto a que la Directora de Concesiones y Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, también son incompetentes para expedir la convocatoria que impugna, ya que tratan de justificarse en el Acuerdo Delegatorio del Secretario de Vialidad y Transporte publicado en el Periódico Oficial el 13 de octubre de 2012 dos mil doce, pero que en dicho acuerdo delegatorio, no se delegan facultades para expedir convocatorias; ya que dicho acuerdo alude al texto contenido en el artículo 95 Bis, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado. (Lo transcribe).

Pretendiendo sustentar sus afirmaciones invocando el criterio de rubro “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO”.

Respecto de estos agravios, es pertinente indicar que en su mayoría se trata de argumentos que se encuentran expresados en su escrito de demanda de nulidad, contenidos en el concepto de impugnación PRIMERO en el que alegó en análogas expresiones la incompetencia del Secretario de Vialidad y Transporte y las cuales ya fueron analizadas por la sala de origen, pues fue precisamente en respuesta a estos motivos de disenso que el Magistrado de Primera Instancia sustentó su consideración, en la que determinó que contrario a lo expuesto por el aquí recurrente, el Secretario de Vialidad y Transporte, así como la Directora de Concesiones y el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte sí son autoridades competentes para emitir la convocatoria que inicialmente controvirtió.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De esto que sus agravios sean meras repeticiones de lo ya analizado y resuelto por la primera instancia, sin que logre destruir como un verdadero agravio la consideración emitida por la Sala de Primera Instancia. **No obstante**, a fin de permitir el ejercicio de su recurso de revisión conforme a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, esta Sala Superior analizará con posterioridad lo relacionado con la incompetencia de las autoridades demandadas.

Respecto a los agravios expresados por **ALEJANDRO VILLANUEVA LÓPEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, son **SUSTANCIALMENTE FUNDADOS** los expresados por el recurrente.

Señala el recurrente le causa agravio lo determinado por la primera instancia, debido que la convocatoria de 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece, fue emitida con base al estudio de factibilidad practicado por la Universidad Autónoma Metropolitana y con fundamento en los artículos 17 y 18, de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, después de haber realizado estudio técnico, para determinar la necesidad del servicio, con el fin de regular la problemática en materia de transporte, atendiendo que la convocatoria es un llamado público con ciertas características y cumplir con ciertos requisitos, por lo que no se afectó la esfera del actor, puesto que a partir de la convocatoria se tenía que apersonar cumpliendo con los requisitos exigidos para el otorgamiento de concesiones.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Manifiesta el recurrente le causa agravio lo determinado por el Magistrado titular de la Sexta Sala, toda vez que la convocatoria fue publicada en el Periódico del Gobierno del Estado, el cual señala claramente que la fecha de presentación y entrega de documentos sería el 29 veintinueve de abril de 2013 dos mil trece, por lo que refiere que la sentencia recurrida transgrede lo dispuesto por el artículo 177, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

De las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son **SUSTANCIALMENTE FUNDADOS**.

Los motivos de inconformidad antes relatados conllevan a sostener, según el recurrente, la legalidad de la "Convocatoria para

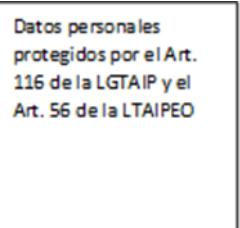
participar en el procedimiento administrativo para la obtención de títulos de concesión para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi, en la Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca”, emitida con fecha de 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece; para lo cual es necesario, relatar los siguientes antecedentes:

1.- ******, inició juicio de nulidad en contra de la Convocatoria emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte, para participar en el procedimiento administrativo para el otorgamiento de títulos de concesión para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi, en la Ciudad de Huajuapan de León;

2.- Acotando en su capítulo de hechos que es **concesionario** del servicio público de alquiler taxi en la población de Huajuapan de León Oaxaca. Mediante acuerdo número **15530** de fecha 28 de enero de 2004 otorgado por el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **trató juicio contencioso de negativa ficta**, Expediente 160/2010 de la segunda sala de primera instancia seguido ante este H. tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de Oaxaca; obtuvo resolución en el sentido de que le fue otorgada la boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento, el alta en papel seguridad y el oficio para la publicación del acuerdo de concesión **15530** en el periódico oficial de Gobierno del Estado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

3.- Señalando que el 3 tres de agosto de 2012 dos mil doce, en reunión privada y selectiva el Director de Planeación y Estudios de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, desde luego con el aval del Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, suscribió con grupos de presión que conforman sitios de taxis irregulares en la población de Huajuapan de León, una minuta de trabajo en la que se realizó el otorgamiento de títulos de concesión, excluyendo a quienes trabajan cotidianamente y solicitaron dentro del marco legal una concesión para la prestación del servicio público de alquiler; así, se otorgaron de manera arbitraria tarjetones y calcomanías a los que denominaron hologramas, que fueron pegados en el medallón trasero de los vehículos de grupos afines al gobierno en turno; por lo que el 28 veintiocho de abril de 2013 dos mil trece, la Secretaría de Vialidad y Transporte emitió la convocatoria de mérito, la cual fue publicada en el periódico “El Imparcial” de la Ciudad de Oaxaca; manifestando la actora que las autoridades demandadas son incompetentes para emitir,

expedir, suscribir y ordenar publicar convocatorias para la expedición de títulos de concesión en materia de transporte público

4.- Así, seguido el juicio por sus trámites, el titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia dictó sentencia definitiva el 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho, en la que determinó declarar la validez parcial de la convocatoria para participar en la obtención de una convocatoria de taxi en Huajuapan de León, Oaxaca, emitida el 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece; así mismo, ordenó a las autoridades demandadas que realicen las acciones jurídico-administrativas para que ***** regularice la unidad de motor con la que presta el servicio de taxi, en la Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca.

De lo anterior, se advierte asiste razón al recurrente dado que en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de 27 veintisiete de abril de 2013 dos mil trece, fue publicada la convocatoria para participar en el procedimiento administrativo para la obtención de títulos de concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, en la modalidad de taxi, en la Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, de 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece; que en su considerando identificado como II, establece:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“... QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE TRÁNSITO VIGENTE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE POR CONDUCTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, PRACTICÓ UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD EN EL QUE SE ANALIZÓ EL COMPORTAMIENTO DEL SISTEMA SOCIOECONÓMICO, DEMOGRÁFICO, URBANO Y DEL TRANSPORTE PÚBLICO EN GENERAL EN CONJUNCIÓN CON LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA DE FACTO, PREVALECIENTE EN LA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN MOTIVADA PRINCIPALMENTE POR LA PROLIFERACIÓN IREGULAR DE UNIDADES DESTINADAS UNILATERALMENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE Y ANTE LA GRAVEDAD DEL CASO Y LOS RIESGOS LATENTES DE LA ALTERACIÓN DE LA PAZ PÚBLICA LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL ESTUDIO REALIZADO FUERON EN EL SENTIDO DE QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DEBE ORDENAR EL TRANSPORTE PÚBLICO EXISTENTE QUE DE HECHO PRESTA LOS SERVICIOS EN LA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, HASTA POR EL NÚMERO DE UNIDADES QUE RESULTEN INDISPENSABLES PARA GARANTIZAR LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE TRANSPORTE EN LA POBLACIÓN, Y QUE SE ASEGUREN LA RENTABILIDAD DEL SERVICIO PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIO, MEDIANTE EL ANÁLISIS Y APLICACIÓN DE LAS VARIABLES ANALIZADAS EN EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD.”

Y en su base PRIMERA la convocatoria de referencia establece:

“PRIMERA. PODRÁN PRESENTAR SUS SOLICITUDES **UNICAMENTE LOS PROPIETARIOS DE UNIDADES DE MOTOR QUE SE ENCUENTREN REGISTRADOS EN EL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN DE UNIDADES SUSCEPTIBLES DE REGULARIZARSE Y QUE CUENTEN CON LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PROPORCIONADOS POR LA SECRETARÍA DEBIDAMENTE ADHERIDA Y LA EXHIBICIÓN DEL TARJETÓN ENTREGADO POR LA DEPENDENCIA A **LOS PROPIETARIOS.**” (ENFASIS AÑADIDO).**

Como se advierte de lo anteriormente transrito, la Secretaría de Vialidad y Transporte por conducto de la Universidad Autónoma Metropolitana practicó estudio de factibilidad a efecto de identificar unidades de motor que prestaban el servicio público de transporte en la modalidad de taxi en la Ciudad de Huajuapan de León, sin contar con autorización oficial; identificando aquellas unidades susceptibles de regularizarse, a las que se les asignó elementos de identificación oficiales, consistentes en tarjetón y calcomanía, convocando a los interesados a participar en el procedimiento de regularización para la obtención de los títulos de concesión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

De donde en forma clara resulta, que la referida convocatoria fue dirigida a propietarios de unidades de motor previamente identificados, cuyos vehículos eran susceptibles a regularizarse.

Ahora bien, la parte actora señaló en su escrito inicial de demanda, **que es concesionario del servicio público de alquiler de taxi en la población de Huajuapan de León, con acuerdo de concesión número 15530 de fecha 28 de enero de 2004, que mediante juicio contencioso de negativa ficta tramitado ante la Segunda Sala de Primera Instancia bajo el número 160/2010 obtuvo resolución entre otras cosas para la publicación de su acuerdo de concesión 15530, confesión expresa que hace prueba plena en su contra;** por tanto no se acredita en autos la existencia de violación al principio de equidad social como lo refiere la primera instancia, dado que en la convocatoria cuya nulidad se solicita, se expusieron los motivos que dieron origen a la misma, así como los requisitos para que los interesados estuvieran en condiciones de poder intervenir en el procedimiento para la regularización de unidades de motor, sin que la actora del juicio natural cumpliera con los mismos.

Por lo que respecta a que se señala claramente la fecha de presentación y entrega de documentos en la convocatoria publicada, asiste razón al recurrente, debido que en la Sexta Sección del

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 27 veintisiete de abril de 2013 dos mil trece, fue publicada la convocatoria para participar en el procedimiento administrativo para la obtención de títulos de concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, en la modalidad de taxi, en la Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, de 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece; en cuya base tercera, textualmente señala: *“La documentación deberá presentarse en el Palacio Municipal de Huajuapan de León, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, el día 29 de abril de 2013”*, de donde se advierte que no existe confusión en la fecha de la presentación de los documentos,

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que en uno de los periódicos de mayor circulación del Estado, como lo es “El Imparcial”, en la convocatoria publicada se haya señalado como fecha de presentación de la documentación “el martes 29 de abril de 2013” y que no se hayan impreso las firmas de los autores de dicho acto, lo que no conlleva a su ilegalidad, pues en la publicación contenida en el Periódico Oficial del Estado, como ya se asentó, sí aparece la fecha y el referido signo de autoría, sin que exista precepto legal alguno que obligue a la reproducción de dicho acto administrativo en su literalidad de un medio a otro, pues la finalidad de la publicidad es el conocimiento de los administrados sobre la existencia del acto de autoridad.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Además, el artículo 2, del Reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, establece que éste es el órgano del Gobierno del Estado de carácter permanente e interés público que tiene como función publicar en el territorio de la entidad las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los poderes e instituciones del Estado y de los Ayuntamientos, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; teniendo entonces que la naturaleza del Periódico Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala y, en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos; así, se garantiza el conocimiento de su contenido y alcance, pues deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionados por otros órganos de gobierno.

Por tanto, el conocimiento de la generalidad que garantiza el artículo 29 BIS de la Ley de Tránsito del Estado, se satisface con la publicación en el Periódico Oficial del Estado, en el que sí se consigna

la fecha de entrega de documentación y la firma de autoría en la convocatoria de mérito, por parte de los funcionarios que intervinieron en su emisión y que quedaron vinculados con los efectos jurídicos inherentes a dicho acto de autoridad; por tanto cumple la convocatoria con los requisitos establecidos por el artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Así, de los anteriores antecedentes y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la actora del juicio de nulidad, se hace patente que para analizar la convocatoria impugnada es necesario estudiar primero la normatividad de donde proviene su origen.

Por lo que, el artículo 20¹, párrafo décimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establece que en casos de interés general, el Estado, con sujeción a las leyes, podrá conceder la prestación de servicios públicos, salvo las excepciones que las mismas prevengan y serán las propias leyes quienes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de dichos servicios.

Numeral del que deriva la facultad que tiene el Estado para delegar en los particulares la prestación de determinados servicios públicos; de esta forma, el particular podrá realizar una actividad que originalmente le corresponde al Estado y que buscará satisfacer necesidades generales, como en el caso lo es el servicio público de transporte de pasajeros.

Así, la Ley de Tránsito Reformada para el Estado, en su artículo 1², prevé que dicha ley tiene como objeto el establecer las bases y requisitos a que se sujetarán la circulación de las personas, el manejo y el tránsito de vehículos y semovientes y los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga en las vías públicas del Estado, considerados como actividades de interés público.

¹ "...ARTÍCULO 20.-

(...)

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, conceder la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio del Estado, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes y evitarán fenómenos de concentración que contravengan al interés público...".

² "...Artículo 10.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases y requisitos a que se sujetarán la circulación de las personas, el manejo y el tránsito de vehículos y semovientes y los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga en las vías públicas del Estado de Oaxaca, que no sean de jurisdicción federal, considerados como actividades de interés público...".



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Normatividad que de igual forma en su artículo 7, fracciones III y IV, dispone que compete al Gobernador del Estado, establecer los requisitos y condiciones a los cuales se sujetarán las actividades relacionadas con la circulación de las personas, el manejo y el tránsito de vehículos y semovientes y los servicios de transporte de pasajeros y de carga, así como para otorgar concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios de transporte de pasajeros y de carga, y en consecuencia, para suspenderlos o revocarlos.

Artículo que alude al mecanismo que el Estado emplea para transferir a los particulares dicha actividad de prestación del servicio público de transporte de pasajeros, la cual es la concesión administrativa, que consiste en un acto jurídico por virtud del que se otorga al particular (persona física o moral), el derecho para establecer y explotar un servicio público.

En este contexto, resulta necesario apuntar que a través de la concesión se otorga a un particular facultades originalmente administrativas, de allí que la presencia del Estado en su ejecución, se manifieste por medio de la normatividad jurídica que regula su operación, pues se trata de bienes y actividades cuyo fin es satisfacer necesidades que pertenecen en principio a la organización estatal, y que sólo de manera temporal se llegan a conceder a los particulares.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Motivo por el que, en el caso del artículo 7, de la Ley de Tránsito Reformada, el Gobernador del Estado, titular del Poder Ejecutivo, será el competente para establecer los requisitos y condiciones a los que se sujetarán las actividades relacionadas con la prestación del servicio público de transporte y el otorgamiento de dichas concesiones y permisos.

Lo que se robustece con lo establecido por el artículo 7, BIS, fracción I y IV, de dicha ley, respecto a las atribuciones y competencias que tiene el Secretario de Vialidad y Transporte, autoridad de Tránsito en el Estado, respecto a cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Tránsito y su reglamento, así como el instruir los procedimientos administrativos para otorgar, supervisar, suspender o revocar las concesiones y permisos, hasta dejarlos en estado de resolución, sometiéndolos a la aprobación del Gobernador del Estado para su resolución.

Y, el acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, por el que se

delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo para ejecutar las disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado; delegación que tal y como lo acota el acuerdo de mérito será concedida de forma limitativa, mismas que cesarán cuando lo determine el Titular del Ejecutivo.

Por lo anterior, es que el Estado cuando otorga una concesión de los servicios públicos, actúa no en vista del interés del concesionario sino del interés colectivo, por ello su intervención es una garantía de que la explotación o prestación se lleven a cabo en las mejores condiciones de eficacia y constituye una responsabilidad para él, de que aquella concesión se otorgó de forma adecuada.

Ahora bien, el artículo 18, de la Ley de Tránsito, prevé que el establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Vialidad y Transporte.

Por su parte, el artículo 29 BIS, de dicho ordenamiento, establece que cuando haya **necesidad** de aumentar los servicios de transporte de pasaje o carga, la Secretaría de Vialidad y Transporte, convocará para obtener tales concesiones por medio del Periódico Oficial, por el Periódico de mayor circulación local o estatal y avisos que se coloquen en lugares públicos de la localidad respectiva.

Disposiciones de las que se colige que para que un particular pueda prestar un servicio público, como en el caso de transporte de pasajeros, es necesario medir concesión o permiso que otorgue el Titular del Ejecutivo del Estado; concesión que se podrá obtener a través de una convocatoria, cuando exista la necesidad de aumentar los servicios de transporte de pasaje o carga.

De ahí que, según lo estipulado por el referido artículo 29 BIS, de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado, se podrá convocar de forma necesaria a particulares para la obtención de un título de concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, la convocatoria impugnada fue para efectos de “...*participar en el procedimiento administrativo para la obtención de títulos de concesión para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi, en la ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca...*”; la cual obra a folios 24 veinticuatro y 25 veinticinco, del expediente 351/2016, la cual hace prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por constar en actuaciones judiciales.

De la que se lee, en su considerando segundo que “...*QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE TRÁNSITO VIGENTE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE POR CONDUCTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, PRACTICÓ UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD EN EL QUE SE ANALIZÓ EL COMPORTAMIENTO DEL SISTEMA SOCIOECONÓMICO, DEMOGRÁFICO, URBANO Y DEL TRANSPORTE PÚBLICO EN GENERAL EN CONJUNCIÓN CON LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA DE FACTO, PREVALECIENTE EN LA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN MOTIVADA PRINCIPALMENTE POR LA PROLIFERACIÓN IREGULAR DE UNIDADES DESTINADAS UNILATERALMENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE Y ANTE LA GRAVEDAD DEL CASO Y LOS RIESGOS LATENTES DE LA ALTERACIÓN DE LA PAZ PÚBLICA LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL ESTUDIO REALIZADO FUERON EN EL SENTIDO DE QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DEBE ORDENAR EL TRANSPORTE PÚBLICO EXISTENTE QUE DE HECHO PRESTA LOS SERVICIOS EN LA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, HASTA POR EL NÚMERO DE UNIDADES QUE RESULTEN INDISPENSABLES PARA GARANTIZAR LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE TRANSPORTE EN LA POBLACIÓN, Y QUE SE ASEGUREN LA RENTABILIDAD DEL SERVICIO PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIO, MEDIANTE EL ANÁLISIS Y APLICACIÓN DE LAS VARIABLES ANALIZADAS EN EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD.*”; de igual forma, en el considerando tercero se estableció “...*EN TALES CONDICIONES, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, CON EL PROPÓSITO DE IDENTIFICAR LAS UNIDADES DE MOTOR QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE TAXI, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OFICIAL DEBIDA EN LA CIUDAD DE HUAJUAPAN, REALIZÓ UN CONJUNTO DE ACCIONES DE ESTUDIO Y ANÁLISIS CON EL CONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN DE LOS DIVERSOS ACTORES QUE INCIDEN EN LA PROBLEMÁTICA DEL TRANSPORTE EN DICHO CENTRO POBLACIONAL DERIVADO DE LO CUAL SE LOGRÓ LA IDENTIFICACIÓN DE LAS UNIDADES SUSCEPTIBLES DE REGULARIZAR PARA LO CUAL SE LES ASIGNÓ A CADA CUAL UN JUEGO DE ELEMENTOS*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

IDENTIFICATORIOS OFICIALES, CONSISTENTES EN UN TARJETON Y UNA CALCOMANÍA QUE FUERON ENTREGADOS DE FORMA PERSONAL RESPECTIVAMENTE A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LAS UNIDADES RELACIONADAS DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA SECRETARÍA...". Énfasis añadido.

Por lo que, dicha convocatoria tal y como lo estipula el artículo 29 BIS, de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado, fue publicada ante la necesidad que existía, de acuerdo con lo establecido por las autoridades del Transporte, en la población de Huajuapan de León, y por la necesidad de regularizar aquellos prestadores del servicio público, que de facto, ya prestaban el servicio público de transporte de pasajeros, sin que mediara concesión o permiso alguno otorgado por el Ejecutivo de manera previa, como lo establece el diverso artículo 18, de la referida Ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, ante esa necesidad, se dio la publicación de la referida convocatoria, la cual no resulta ilegal por estar dirigida a determinado grupo de personas que fueron previamente identificadas por la autoridad de transporte, pues dicho llamado tiene su fundamento en el multicitado numeral 29 BIS, de la Ley de Tránsito Reformada, pues de no existir tal problemática no se hubiese convocado al procedimiento administrativo de mérito; de ahí que al ser una potestad del Estado y tener su fundamento en la Ley y ante un hecho que crea la "necesidad" del Estado para regular los servicios públicos, no se está ante una convocatoria que sea discriminatoria.

De igual forma, en cuanto a lo alegado por la actora respecto a que la convocatoria se establecieron criterios para la insaculación de personas de manera previa, coartando su ejercicio de petición para acceder a una concesión para la prestación del servicio público de transporte; ya quedo establecido que en el propio cuerpo de la convocatoria se explicaron las razones de la necesidad al llamado para que ciertos particulares acudieran a participar en el procedimiento administrativo para el otorgamiento de títulos de concesión para la prestación de servicios públicos de transporte, y es en base a esa "necesidad" que la convocatoria sólo fue dirigida a personas que cumplían con ciertos requisitos; sin embargo, este hecho no violenta el derecho de petición ejercido por la parte actora, pues tal y como lo

manifiesta, presentó escrito dirigido ante la autoridad de transporte solicitando un título de concesión y el hecho de que exista por parte de las autoridades una convocatoria esto no se traduce en la voluntad final del Estado, de que a todos los aspirantes le sean otorgados dichos títulos de concesión, pues únicamente la convocatoria es para efecto de **participar en el procedimiento administrativo para la obtención de títulos de concesión para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi.**

De lo anterior se sigue, que la convocatoria fue dirigida a ciudadanos que acreditaron ser propietarios de vehículos susceptibles a regularizarse, a los que se les entregaron un tarjetón y una calcomanía y, la actora no aportó medios de prueba idóneos que acreditaran que es propietaria de un vehículo tendiente a regularizarse, ni indicó en su solicitud el tarjetón entregado en el proceso de identificación de unidades susceptibles a regularizarse; pues de constancias de autos no se advierte haya exhibido los documentos referidos en la bases primera y segunda de la convocatoria; de ahí que, no exista violación al principio de equidad social, como lo aduce la Primera Instancia, pues en la convocatoria materia del juicio de nulidad, se establecieron una serie de requisitos a cumplirse para poder participar en el procedimiento indicado, mismos que no fueron acatados.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Alega también, que le causa agravio la declaración de validez parcial de la convocatoria impugnada, para el efecto de que se realicen las acciones jurídico administrativas para que ******, regularice la unidad de motor con la que presuntamente presta el servicio público de transporte (taxi) en la localidad de Huajuapan de León, Oaxaca, pues considera que tal acción contravendría disposiciones de orden público y se alteraría la armonía y paz social de la localidad, al afectarse la esfera jurídica de los verdaderos concesionarios que se presentaron con su documentación, en tiempo y forma, reiterando, que la actora no probó contar con un vehículo de motor susceptible de regularizarse.

Asiste razón al recurrente, dado que como ya se estableció en párrafos precedentes, la actora no probó contar con un vehículo susceptible de regularizarse, como fue establecido en la convocatoria para poder participar, ni mucho menos acreditó haber cumplido con los requisitos que fueron plasmados en la convocatoria y, sin embargo, como lo aduce el recurrente, de declararse la validez parcial para que

se realicen las acciones jurídico-administrativas para que se incluya la actora en el referido procedimiento administrativo de regularización para la obtención de títulos de concesión para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi, aun cuando no cumplió con los requisitos para poder participar, se transgrediría el principio de igualdad de aquéllas personas que cumplieron con los requisitos para participar en tiempo y forma, al pretenderse que exista un trato igualitario, respecto de aquéllas personas que no cumplieron con los requisitos, y aquellas que sí los cumplieron.

Resulta trascendente señalar, que el principio de igualdad pretende que las personas reciban un mismo trato ante la ley, es decir, igual en condiciones iguales, si su caso es semejante a los otros. Lo anterior es así, dado que en el caso de que los involucrados en el caso concreto no se hallen en el mismo supuesto, entonces no puede establecerse una situación de igualdad, debido a que sus propias condiciones no son similares.

El principio de igualdad implica dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales; también implica un ejercicio comparativo entre las personas u objetos que habrán de sujetarse al escrutinio de trato semejante, pero esa determinación comparativa en manera alguna puede ser arbitraria, ni libre, debido a que indudablemente tendrá que atender a las características propias de las personas u objetos en análisis.

Estas consideraciones encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes: 1a.J 55/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, bajo el rubro y texto siguientes:

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

Jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 357, con el rubro y texto siguientes:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

"IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad."

Por las anteriores consideraciones, es que la razón otorgada por la Sala de origen no es precisa en establecer que la inclusión del actor en el procedimiento administrativo de regularización es acorde al principio de igualdad, debido que como se ha reiterado en párrafos precedentes, de las constancias de autos se advierte, que el actor en el

juicio de nulidad no se ajustó a los requisitos establecidos en la Convocatoria impugnada; por tanto, no puede disfrutar de las mismas condiciones que las personas que sí cumplieron esos requisitos, de ahí que, considerarlo en sentido contrario, vulneraría el principio de igualdad.

En consecuencia, al haberse establecido que el actor no acreditó haber cumplido con los requisitos necesarios para participar en el procedimiento administrativo dirigido a propietarios de unidades de motor susceptibles de regularizarse, a través de la obtención de títulos de concesión para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi, y haber quedado establecido por la primera instancia que los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, son insuficientes para determinar la nulidad lisa y llana de la convocatoria impugnada, al determinar lo siguiente: “*Ahora bien, de un análisis integral de todos los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, resulta oportuno pronunciarse que los mismos son insuficientes para determinar la nulidad lisa y llana de la Convocatoria en estudio, los alcances y efectos de la misma y el procedimiento en su conjunto en los términos que solicita la parte actora, porque declarando la nulidad del acto impugnado podría dejarse en estado de indefensión a los administrados que hayan participado en los términos de la convocatoria en comento*”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte, respecto a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, ésta no se transgrede, pues en ninguno de los ordenamientos que regulan la prestación del servicio público de transporte ni en una interpretación sistemática de dichas normas, se alude que aquellos particulares que hayan solicitado una concesión para la prestación de dicho servicio público, se les deba otorgar lo solicitado, por el solo hecho de pedirlo, pues el llamado que realiza el Estado, derivado de una necesidad que surja en torno al tema de la prestación de servicios públicos es una facultad discrecional en cuanto al lanzamiento de dicha convocatoria.

Aunado al hecho de que no existe una situación jurídica creada de manera previa a favor de la parte actora en el juicio de nulidad, pues en el caso, ***** únicamente dirigió ante la autoridad del transporte una petición para que, en el caso de cumplir con los requisitos y de considerarlo procedente, el Titular del Ejecutivo le otorgara un título de concesión; sin embargo, sólo se tiene una expectativa de derecho más

no se afecta ninguna situación jurídica por un acto administrativo posterior, como lo es, el lanzamiento de la convocatoria de mérito.

Robustece esta consideración el hecho de que no se está ante un concesionario ya establecido, el cual debería entenderse que a través del derecho de audiencia solicitaría una preservación de la situación jurídica ya creada respecto a ellos, independientemente de la procedencia o no de este derecho, de acuerdo a las disposiciones y condiciones que rigen la prestación del servicio público de transporte; por lo que, en el caso, no existe una violación al artículo 14 de la Constitución Federal.

En este contexto, resulta aplicable en cuanto a la garantía de audiencia y la situación jurídica ya establecida, la jurisprudencia 2ª./J.55/2012, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1158, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Tomo 2, Julio de 2012, de la Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. ANTES DE AUTORIZAR SU MODIFICACIÓN O INCREMENTO DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES. El artículo 60, párrafo segundo, de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla dispone que tratándose de la modificación e incremento de los servicios públicos de transporte ya establecidos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de esa entidad podrá escuchar a los concesionarios, quienes deberán acreditar su interés jurídico, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, para que expongan por escrito lo que a su derecho convenga. El vocablo "podrá" utilizado en la norma no implica que sea potestativo para la autoridad escuchar a los concesionarios, pues en este caso debe respetar los derechos preferenciales de quienes venían cubriendo una ruta, cuando hay necesidad de ampliar en ella los servicios, porque el incremento o modificación de las rutas de transporte afecta la situación jurídica previamente establecida de quienes prestan el servicio y, por ello, constituye un acto privativo de derechos de los concesionarios establecidos, quienes deben ser escuchados en el procedimiento, como lo ordena el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte, es de señalarse: a).- Que el Secretario de Vialidad y Transporte, es autoridad competente para emitir el acto controvertido, en virtud de que en la convocatoria impugnada se señalan como fundamento para su emisión los artículos 40, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 7 BIS , fracción IV y 29 BIS, de la Ley de Tránsito Reformada del Estado, los cuales otorgan facultades a dicha autoridad para conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, que otorgue el Titular del Ejecutivo y el último de los numerales hace alusión a la convocatoria pública como parte del

referido procedimiento; por lo que en una interpretación sistemática de los artículos transcritos se desprende que el Secretario de Vialidad está facultado para emitir la convocatoria; b).- Que la Secretaría de Vialidad y Transporte quedó autorizada para emitir la convocatoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 29, bis de la Ley de Tránsito Reformada, pues en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de 18 dieciocho de abril de 2013 dos mil trece, se publicó el acuerdo del Titular del Ejecutivo del Estado, por medio del cual se “levanta temporal y parcialmente, la suspensión de trámites para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de 13 trece de agosto de 2012 dos mil doce, para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, única y exclusivamente para la Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca”, el cual entró en vigor el día de su publicación; c).- También se estableció, que el procedimiento para el otorgamiento de concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros debe desarrollarse cumpliéndose los requisitos y condiciones que aseguren la eficacia en la prestación de dichos servicios y la utilización social de los bienes en uso o explotación, así el Estado en su calidad de concesionante y los particulares como solicitantes de concesiones deben sujetarse a las leyes que regulan el procedimiento para otorgar concesiones del servicio público dentro del marco de los derechos, obligaciones, límites de las partes en dicho procedimiento, de tal modo que si bien la convocatoria fue emitida para un cierto grupo de ciudadanos que previamente fueron identificados como propietarios de unidades susceptibles de regularizar y se les asignó un juego de elementos de identificación oficiales, consistente en un tarjetón y una calcomanía que fueron otorgados de forma personal a los propietarios y poseedores de las unidades, conforme a los criterios establecidos por la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado; sin que en autos la parte actora acreditara haber solicitado se le otorgara una concesión del servicio público de alquiler (taxi), aportando medios de prueba idóneos, para demostrar que fuera propietario o poseedor de una unidad susceptible de ser regularizada, ni que el otorgamiento de los elementos de identificación aludidos fueron otorgados irregularmente como lo señala, siendo insuficientes las afirmaciones que hace; d).- Que tal y como lo establece la propia convocatoria la Secretaría de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Vialidad y Transporte realizó un conjunto de acciones de estudio y análisis con el conocimiento y participación de diversos actores que inciden en la problemática de transporte existente en la Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, para identificar aquellas unidades de motor que prestaban ya el servicio público de transporte sin contar con la autorización oficial debida, otorgándoles a éstas dichos elementos de identificación, por lo que no puede considerarse tal situación un acto consentido por el actor; sino derivado de la “necesidad” de la convocatoria es que ésta fue dirigida a determinado grupo de personas, como ya quedó establecido en párrafos anteriores, lo que no constituye un acto ilegal; ni existió confusión por parte de la juzgadora en cuanto al objeto de la regularización, pues como lo estableció la convocatoria se regularizarían aquellos particulares que prestan el servicio público de transporte pero sin concesión alguna a través del otorgamiento formal de un título de concesión, una vez reunidos los requisitos de ley y la participación en el procedimiento administrativo para el otorgamiento de los títulos de concesión.

Por otra parte la actora no acreditó la irregularidad de los elementos de identificación, siendo insuficientes las afirmaciones que hace, sin que haya exhibido medio de prueba idóneo para acreditar sus aseveraciones; máxime que en el caso, la Litis en el presente juicio se centró en la convocatoria lanzada, no así en el otorgamiento de los elementos de identificación.

A mayor abundamiento, esta Sala Superior advierte la falta de derecho del promovente para solicitar el otorgamiento de concesión, dado que de las constancias de autos se advierte confesión expresa del actor respecto de que es titular de concesión número 15530, misma que mediante qué juicio solicitó su regularización bajo el número de expediente 160/2010 trámitedo en la Segunda Sala de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, de la que obtuvo el oficio de publicación de acuerdo de concesión 15530.

Por ello, es que resulta procedente **MODIFICAR** la sentencia recurrida, para el efecto de declarar la **VALIDEZ** de la convocatoria acorde a los argumentos esgrimidos y sin que haya lugar al otorgamiento de las pretensiones de la parte actora, al contar con título de concesión otorgado a su favor, además de no haber acreditado en autos contar con unidad de motor susceptible de regularización.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo que, ante lo **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** de los agravios expresados por la autoridad demandada, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia recurrida, en los términos precisados con antelación y en consecuencia se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la convocatoria de referencia.

.Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:

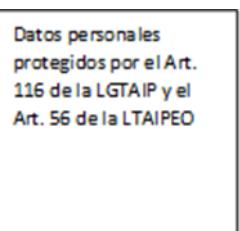
R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la convocatoria emitida el 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO.- Hágase del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, se hace del conocimiento de las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número 215 doscientos quince, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen y glósese copia certificada de la misma al cuaderno de revisión **0115/2018**, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS